



Año CXV

Panamá, R. de Panamá lunes 18 de julio de 2016

Nº 28076

CONTENIDO

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV 83-16
(De viernes 19 de febrero de 2016)

POR LA CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS VALORES COMERCIALES NEGOCIABLES HASTA POR UN VALOR NOMINAL TOTAL DE DIEZ MILLONES DE DÓLARES (US\$10,000,000.00) AUTORIZADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN SMV NO. 453-13 DE 30 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA SOCIEDAD FINANDINA CORP.

Resolución N° SMV 286-16
(De lunes 09 de mayo de 2016)

POR LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS ACCIONES PREFERIDAS ACUMULATIVAS POR LA SUMA DE HASTA DIEZ MILLONES DE DÓLARES (US\$10,000,000.00), DE LA SOCIEDAD CHEQUEFECTIVO HOLDING, S.A.

Resolución N° SMV 360-16
(De martes 07 de junio de 2016)

POR LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE REGISTRO DEL PROGRAMA ROTATIVO DE ACCIONES PREFERIDAS NO ACUMULATIVAS POR UN MONTO DE HASTA CIENTO MILLONES DE DÓLARES (US\$100,000,000.00), DE LA SOCIEDAD ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC.

Resolución N° SMV 399-16
(De martes 14 de junio de 2016)

POR LA CUAL SE IMPONE MULTA DE TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) AL EMISOR SILVERLEV ESTATES, S.A., POR LA MORA DE CIENTO QUINCE (115) DÍAS HÁBILES EN LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DE ACTUALIZACIÓN TRIMESTRAL Y LOS ESTADOS FINANCIEROS TRIMESTRALES CORRESPONDIENTES AL PERIODO FINALIZADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

Resolución N° 401-16
(De martes 14 de junio de 2016)

POR LA CUAL SE IMPONE MULTA DE TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) AL EMISOR PROMOCIÓN MÉDICA, S.A., POR LA MORA DE CUARENTA Y UN (41) DÍAS HÁBILES EN LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DE ACTUALIZACIÓN TRIMESTRAL (IN-T) Y LOS ESTADOS FINANCIEROS TRIMESTRALES CORRESPONDIENTES AL PERIODO FINALIZADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

Resolución N° SMV 419-16
(De lunes 27 de junio de 2016)

POR LA CUAL SE IMPONE A HELEFACTOR, CORP., MULTA DE TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) POR LA MORA DE MÁS DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES EN LA PRESENTACIÓN DE SU INFORME DE ACTUALIZACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE AL PERIODO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, CUYO PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN, VENCÍÓ EL 31 DE MARZO DE 2016.

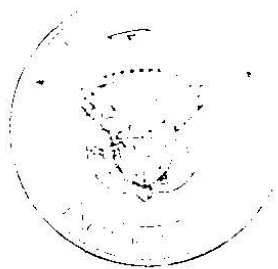
Resolución N° SMV 421-16
(De viernes 01 de julio de 2016)

POR LA CUAL SE ORDENA LA REORGANIZACIÓN DE BALBOA SECUTIRIES, CORP.

Opinión N° 7-2016
(De jueves 07 de julio de 2016)

POSICIÓN ADMINISTRATIVA CUÁL ES EL TRATAMIENTO QUE UNA CASA DE VALORES DEBE DAR A LAS INSTRUCCIONES GIRADAS POR CLIENTES PERSONA NATURAL QUE FALLEZCAN, ESPECÍFICAMENTE SI DICHAS INSTRUCCIONES SE CONSIDERAN VÁLIDAS Y POR LO TANTO LA CASA DE VALORES DEBE DAR CURSO A LAS MISMAS, O SE CONSIDERAN NULAS LUEGO DE FALLECIDO EL CLIENTE QUIEN LAS GIRÓ Y EN CONSECUENCIA LA CASA DE VALORES DEBE ABSTENERSE DE EJECUTARLAS.

AVISOS / EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No. 83-16
de 19 de Febrero de 2016

La Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que **Finandina Corp.**, sociedad anónima debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, constituida mediante Escritura Pública No. 10810 de 22 de octubre de 2007, otorgada ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá, registrada a la Ficha 588688, Documento 1231086 desde el 24 de octubre de 2007, de la Sección Mercantil del Registro Público, se le autorizó el registro de los Valores Comerciales Negociables hasta por un valor nominal total de Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000.00) para su oferta pública mediante Resolución SMV No.453-13 de 30 de octubre de 2013;

Que el 17 de julio de 2015, la sociedad **Finandina Corp.**, mediante apoderado especial presentó, ante la Superintendencia del Mercado de Valores solicitud de Registro de Modificación de los Términos y Condiciones de los Valores Comerciales Negociables hasta por un valor nominal total de Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000.00) autorizados mediante Resolución SMV No.453-13 de 30 de octubre de 2013;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan fue analizada por la Dirección de Registro y Autorizaciones de esta Superintendencia, tal como consta el informe de 26 de agosto de 2015, que reposa en el expediente;

Que el 12 de febrero de 2016, la sociedad **Finandina Corp.**, mediante su apoderado especial, presentó solicitud de desistimiento a la solicitud de Registro de Modificación de los Términos y Condiciones de los Valores Comerciales Negociables hasta por un valor nominal total de Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000.00) autorizados mediante Resolución SMV No.453-13 de 30 de octubre de 2013, presentada el 17 de julio de 2015;

Que la Superintendencia del Mercado de Valores estima que no se encuentran reparos a la solicitud de Desistimiento de la solicitud de Modificación de los Términos y Condiciones de los Valores Comerciales Negociables hasta por un valor nominal total de Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000.00) autorizados mediante Resolución SMV No.453-13 de 30 de octubre de 2013, por lo que se considera procedente resolver de conformidad en este aspecto;

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud de Desistimiento de la solicitud de Modificación de los Términos y Condiciones de los Valores Comerciales Negociables hasta por un valor nominal total de Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000.00) autorizados mediante Resolución SMV No.453-13 de 30 de octubre de 2013 de la sociedad **Finandina Corp.**

Segundo: Devolver al apoderado legal de la sociedad **Finandina Corp.**, los documentos presentados con la solicitud.

Handwritten signature and date: 26/02/16

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas; Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010; Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003.

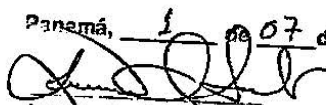
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mareliisa Quintero de Stanziola
Superintendente

Mr/

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 1 de 07 de 2016

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No. 286-16
De 9 de Mayo de 2016

La Superintendencia del Mercado de Valores
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que la sociedad denominada **Chequefectivo Holding, S.A.**, es una sociedad debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, de acuerdo a la Escritura Pública No. 18967 de la Notaria Cuarta del circuito de Panamá, registrada en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá al Folio Electrónico Registral No.155612515, desde el 10 de septiembre de 2015;

Que el 9 de noviembre de 2015, la sociedad **Chequefectivo Holding, S.A.**, mediante apoderados especiales, presentó ante la Superintendencia del Mercado de Valores solicitud de registro de Acciones Preferidas Acumulativas por la suma de hasta Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000.00);

Que mediante nota de observaciones SMV-26683-DRA (01) de fecha 28 de diciembre de 2015, dirigida al apoderado sustituto, se remitió observaciones encontradas a la solicitud de registro de Acciones Preferidas Acumulativas por la suma de hasta Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000.00), las que fueron atendidas parcialmente el 15 de enero de 2016;

Que el 4 de febrero de 2016 mediante correo electrónico se remittieron comentarios que surgieron producto de la atención parcial de las observaciones solicitadas en la nota SMV-26683-DRA (01) de fecha 28 de diciembre de 2015, las que fueron parcialmente atendidas el 16 de febrero de 2016;

Que el 29 de febrero de 2016 mediante correo electrónico se reiteraron comentarios al trámite, parcialmente atendidos el 2 de marzo de 2016, reiterando esta Superintendencia la atención de las observaciones el 22 de marzo de 2016 mediante correo electrónico, las que no han sido atendidas a la fecha;

Que consta en el expediente del trámite de registro que desde el 22 de marzo de 2016 a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, sin que las reiteraciones al trámite de registro de las Acciones Preferidas Acumulativas por la suma de hasta Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000.00) hayan sido atendidas por la sociedad solicitante;

Que el Artículo 20, del Acuerdo No.2-10 del 16 de abril de 2010, respecto al registro de oferta pública dispone que si la solicitante no atiende las observaciones formuladas por la Superintendencia dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que le fueron reiteradas tales observaciones, la Superintendencia negará mediante Resolución el registro solicitado;

Por lo anterior esta Superintendencia,

RESUELVE:

Artículo Único: Negar solicitud de registro de las Acciones Preferidas Acumulativas por la suma de hasta Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000.00), de la sociedad **Chequefectivo Holding, S.A.**

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el Recurso de Apelación, sin interponer el Recurso de Reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, y Acuerdo No.2-10 del 16 de abril de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Vielsa E. Peña de Márquez
Vielsa E. Peña de Márquez

Directora de Registro y Autorizaciones, a.i.

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

rgm/

Panamá, 2 de 07 de 2016
[Firma]
Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No. 360-16
De 7 de junio de 2016

La Superintendencia del Mercado de Valores
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que la sociedad denominada **Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.**, es una sociedad debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá de acuerdo con la Ley 32 de 1927, protocolizada mediante Escritura Pública No.8,839 de 17 de julio de 1979 de la Notaria Quinta del Circuito Notarial de Panamá, e inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá al Folio Electrónico Registral No.42629 (S) desde el 30 de julio de 1979;

Que el 24 de septiembre de 2015, la sociedad **Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.**, mediante apoderados especiales, presentó ante la Superintendencia del Mercado de Valores solicitud de registro de un Programa Rotativo de Acciones Preferidas no Acumulativas por un monto de hasta Cien Millones de Dólares (US\$100,000,000.00);

Que mediante nota de observaciones SMV-26355-DRA (01) de fecha 11 de noviembre de 2015, dirigida a la apoderada, se remitió observaciones encontradas a la solicitud de registro de del Programa Rotativo de Acciones Preferidas no Acumulativas por un monto de hasta Cien Millones de Dólares (US\$100,000,000.00), las que fueron atendidas parcialmente el 11 de diciembre de 2015;

Que el 28 de enero de 2016 mediante correo electrónico se remitieron comentarios que surgieron producto de la atención parcial de las observaciones solicitadas en la nota SMV-26355-DRA (01) de fecha 11 de noviembre de 2015, las que fueron parcialmente atendidas el 17 de febrero de 2016;

Que el 2 de marzo de 2016 mediante correo electrónico se reiteraron comentarios al trámite, producto de la atención parcial de las reiteraciones del 28 de enero de 2016, las que fueron parcialmente atendidas el 3 de marzo de 2016;

Que el 1 de abril de 2016 mediante correo electrónico se reiteraron comentarios al trámite, producto de la atención parcial de las reiteraciones del 2 de marzo de 2016, las que fueron parcialmente atendidas el 11 de abril de 2016;

Que el 22 de abril de 2016 mediante correo electrónico se reiteraron comentarios al trámite, producto de la atención parcial de las reiteraciones del 11 de abril de 2016, las que no han sido atendidas a la fecha;

Que consta en el expediente del trámite de registro que desde el 22 de abril de 2016 a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, sin que las reiteraciones al trámite de registro del Programa Rotativo de Acciones Preferidas no Acumulativas por un monto de hasta Cien Millones de Dólares (US\$100,000,000.00) hayan sido atendidas por la sociedad solicitante;

Que el Artículo 20, del Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010, respecto al registro de oferta pública dispone que si la solicitante no atiende las observaciones formuladas por la Superintendencia dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que le fueron reiteradas tales observaciones, la Superintendencia negará mediante Resolución el registro solicitado;

Por lo anterior esta Superintendencia,

RESUELVE:

Artículo Único: Negar solicitud de registro del Programa Rotativo de Acciones Preferidas no Acumulativas por un monto de hasta Cien Millones de Dólares (US\$100,000,000.00), de la sociedad **Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.**

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

7

Pag. No.2

RESOLUCIÓN SMV No. 360-16
De 7 de junio de 2016

Es potestativo del recurrente interponer el Recurso de Apelación, sin interponer el Recurso de Reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, y Acuerdo No.2-10 del 16 de abril de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Yolanda G. Real S.
Directora de Registro y Autorizaciones

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 1 de 07 de 2016


Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No.- 399-16
De 14 de junio de 2016.

La Superintendencia del Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 2 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, y sus modificaciones se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la "Superintendencia").

Que el Artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores de Panamá atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de imponer las sanciones que establece la Ley del Mercado de Valores.

Que mediante Resolución No. SMV-390-15 de 22 de junio de 2015 se delegó al Director (a) de la Dirección de Supervisión del Mercado de Valores la atribución descrita en el numeral 11 del artículo 14, de la Ley del Mercado de Valores.

Que mediante los Acuerdos No.2-2000 de 28 de febrero de 2000, No.8-2000 de 22 de mayo de 2000 y No.18-2000 de 11 de octubre de 2000 la Superintendencia del Mercado de Valores adoptó las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros e Informe de Actualización Anual y Trimestral que deban presentar las personas sujetas a reporte.

Que el Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, adoptó criterios para la imposición de multas administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Superintendencia del Mercado de Valores a cargo de personas registradas o sujetas a reporte.

Que de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, la mora en la presentación del Informe de Actualización Trimestral o Anual a cargo de los emisores registrados se sancionará acumulativamente así:

- a) Multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;
- b) Multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c) Multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3.000.00) por informe moroso.

Que con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 1 del Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, la Dirección de Supervisión remitió el 19 de febrero de 2015 correo electrónico al emisor **SILVERLEV ESTATES, S.A.**, solicitándole las explicaciones por la cual el Informe de Actualización Trimestral (IN-T) y los Estados Financieros Trimestrales correspondientes al 31 de diciembre de 2013, se enviaron a esta Superintendencia el 19 de agosto de 2014, con una mora de ciento quince (115) días hábiles siendo el 28 de febrero de 2014, la fecha límite de entrega de dicho informe.

Que el emisor **SILVERLEV ESTATES, S.A.**, dio respuesta a las explicaciones solicitadas, mediante correo electrónico recibido el 19 de febrero de 2015, en la cual señaló lo siguiente:



- 
1. *Por motivo de estar organizándonos como primer año de entrega de los informes, no estábamos claras tanto en la fecha exacta de entrega;*
 2. *Por error y desconocimiento creíamos que la Bolsa de Valores y Supervalores eran la misma entidad, tal razón no le habíamos enviados los informes hasta el momento usted nos comunicó y solicitó explicándonos el procedimiento que eran dos entidades distintas a quienes se les debe entregar la información.*

Que habiéndose dado la oportunidad al Emisor **SILVERLEV ESTATES, S.A.**, de ser previamente oído, y con base en sus atribuciones legalmente conferidas, esta Superintendencia considera que la mora en la presentación del Informe de Actualización Trimestral y los Estados Financieros Trimestrales correspondientes al periodo finalizado el 31 de diciembre de 2013, no tiene las características de imprevisibilidad e irresistibilidad necesarias para que sean consideradas como caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo señala el Artículo 5 del Acuerdo 8-2005 de 20 de junio de 2005.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora de la Dirección de Supervisión del Mercado de Valores;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MULTA de tres mil Balboas (B/3.000.00) al emisor **SILVERLEV ESTATES, S.A.**, por la mora de ciento quince (115) días hábiles en la presentación del Informe de Actualización Trimestral y los Estados Financieros Trimestrales correspondientes al periodo finalizado el 31 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración y/o Apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley del Mercado de Valores; Acuerdo 2-2000 de 28 de febrero de 2000; Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000; Acuerdo No.18-2000 de 11 de octubre de 2000 y Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, con sus respectivas modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Elena Martín B.

Directora de Supervisión

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 8 de 7 de 2016



Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No.- 401-16
De 14 de junio de 2016.

La Superintendencia del Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Artículo 2 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, y sus modificaciones se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la "Superintendencia").

Que el Artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores de Panamá atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de imponer las sanciones que establece la Ley del Mercado de Valores.

Que mediante Resolución No. SMV-390-15 de 22 de junio de 2015 se delegó al Director (a) de la Dirección de Supervisión del Mercado de Valores la atribución descrita en el numeral 11 del artículo 14, de la Ley del Mercado de Valores.

Que mediante los Acuerdos No.2-2000 de 28 de febrero de 2000, No.8-2000 de 22 de mayo de 2000 y No.18-2000 de 11 de octubre de 2000 y sus modificaciones, la Superintendencia del Mercado de Valores adoptó las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros e Informe de Actualización Anual y Trimestral que deban presentar las personas sujetas a reporte.

Que el Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, adoptó criterios para la imposición de multas administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Superintendencia del Mercado de Valores a cargo de personas registradas o sujetas a reporte.

Que de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, la mora en la presentación del Informe de Actualización Trimestral o Anual a cargo de los emisores registrados se sancionará acumulativamente así:

- a) Multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;
- b) Multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c) Multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

Que el emisor Promoción Médica, S.A, entregó el Informe de Actualización Trimestral (IN-T) y los Estados Financieros Trimestrales correspondiente al 31 de diciembre de 2014, el día 05 de mayo de 2015, con una mora de cuarenta y un (41) días hábiles, siendo el 02 de marzo de 2015, la fecha límite de entrega de dicho informe.

Que con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 1 del Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, la Dirección de Supervisión remitió el 19 de febrero de 2016 correo electrónico al emisor Promoción Médica, S.A., solicitándole las explicaciones por la cual el Informe de Actualización Trimestral (IN-T) y los Estados Financieros Trimestrales correspondientes al 31 de diciembre de 2014, se enviaron a esta Superintendencia el 05 de mayo de 2015, siendo el 02 de marzo de 2015, la fecha límite de entrega de dicho informe.

Que el emisor Promoción Médica, S.A., dio respuesta a las explicaciones solicitadas, mediante nota recibida el 22 de enero de 2016, en el cual explica lo siguiente:



“...por una confusión involuntaria, estos informes no fueron presentados ante la Superintendencia del Mercado de Valores...”

Que habiéndose dado la oportunidad al emisor Promoción Médica, S.A., de ser previamente oído, y con base en sus atribuciones legalmente conferidas, esta Superintendencia considera que la mora en la presentación del Informe de Actualización Trimestral (IN-T) y los Estados Financieros Trimestrales correspondientes al periodo finalizado el 31 de diciembre de 2014, no tiene las características de imprevisibilidad e irresistibilidad necesarias para que sean consideradas como caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo señala el Artículo 5 del Acuerdo 8-2005 de 20 de junio de 2005.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora de la Dirección de Supervisión del Mercado de Valores;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MULTA de tres mil Balboas (B/3,000.00) al emisor **Promoción Médica, S.A.**, por la mora de cuarenta y un (41) días hábiles en la presentación del Informe de Actualización Trimestral (IN-T) y los Estados Financieros Trimestrales correspondientes al periodo finalizado el 31 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración y/o Apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley del Mercado de Valores; Acuerdo 2-2000 de 28 de febrero de 2000; Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000; Acuerdo No.18-2000 de 11 de octubre de 2000 y Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, con sus respectivas modificaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

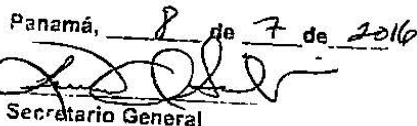


Elena Martín B.

Directora de Supervisión.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 8 de 7 de 2016

Secretario General



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

RESOLUCIÓN SMV No. 419 -16

De 27 de junio de 2016

La Superintendencia del Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de imponer sanciones que establece la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante los Acuerdos No.2-2000 de 28 de febrero de 2000, No.8-2000 de 22 de mayo de 2000 y No.18-2000 de 11 de octubre de 2000, la Superintendencia del Mercado de Valores adoptó las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros e Informes de Actualización Anual y Trimestral que deben presentar las personas sujetas a reporte;

Que el Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, adoptó criterios para la imposición de multas administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Superintendencia del Mercado de Valores a cargo de personas registradas o sujetas a reporte;

Que de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, la mora en la presentación del Informe de Actualización Trimestral o Anual a cargo de los emisores registrados se sancionará acumulativamente así:

- a) Multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;
- b) Multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c) Multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3.000.00) por informe moroso.

Que el plazo para la presentación del Informe de Actualización Anual correspondiente al período terminado al 31 de diciembre de 2015, venció el 31 de marzo de 2016;

Que **Helefactor, Corp.**, emisor con valores registrados, no presentó en tiempo oportuno Informe de Actualización Anual correspondiente al período terminado al 31 de diciembre de 2015, acumulando más de treinta (30) días hábiles de mora;

Que el 27 de mayo y 13 de junio de 2016, la antes Dirección de Supervisión del Mercado de Valores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, remitió correos electrónicos al emisor, a fin que se diesen las explicaciones por la mora en la presentación del Informe de Actualización Anual correspondiente al período terminado el 31 de diciembre de 2015, respuesta que debió hacerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío de las solicitudes;

Que **Helefactor, Corp.**, no proporcionó las explicaciones por la mora en la presentación del Informe de Actualización Anual correspondiente al período terminado el 31 de diciembre de 2015, ni ha cumplido con la presentación del mismo, a la fecha;

Que como quiera que **Helefactor Corp.**, presentara solicitud de terminación de registro de sus valores el 18 de enero de 2016, a la fecha en que debió presentar el Informe de

A

[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN SMV No. 419 -16
De 27 de junio de 2016
Pág. 2 de 2

Actualización Anual, dicho trámite no había concluido, por lo tanto el registro de los valores estaba vigente;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones;

RESUELVE:

Artículo Único: Imponer a **Helefactor, Corp.**, multa de Tres Mil Balboas (B/3,000.00) por la mora de más de treinta (30) días hábiles en la presentación de su Informe de Actualización Anual correspondiente al periodo terminado el 31 de diciembre de 2015, cuyo plazo para la presentación, venció el 31 de marzo de 2016.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento Legal: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y sus leyes reformativas; Acuerdo No.2-2000 de 28 de febrero de 2000; Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000; Acuerdo No.18-2000 de 11 de octubre de 2000 y Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, con sus respectivas modificaciones.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mareliissa Quintero de Stanziola
Superintendente

/oag

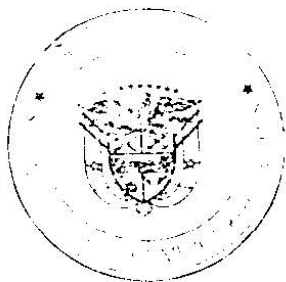
REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 11 de julio de 2016

Secretario General

21



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No. 421-16

De 1 de julio de 2016.

La Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y sus modificaciones, (en adelante "Texto Único de la Ley del Mercado de Valores"), la Superintendencia del Mercado de Valores tiene como objetivo general *"...la regulación, supervisión y fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas."*

Que al tenor de lo establecido en el numeral 6 del Artículo 14 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia del Mercado de Valores tiene entre sus atribuciones la de *"Examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia, así como de sus ejecutivos principales, corredores de valores y analistas dentro de las funciones inherentes a sus licencias, según sea el caso."*

Que la Comisión Nacional de Valores (ahora y en adelante "Superintendencia del Mercado de Valores) mediante Resolución CNV-13-07 de 11 de enero de 2007 otorgó licencia de Casa de Valores y mediante Resolución SMV-439-2013 de 21 de octubre de 2013 expidió licencia de Administrador de Inversiones a **BALBOA SECUTIRIES, CORP.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 528815 y Documento 965431 de la sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, desde el 9 de junio de 2006;

Que mediante Resolución SMV N° 275 de 5 de mayo de 2016, se ordenó la Intervención de **BALBOA SECURITIES, CORP.**, y se designó al Licenciado Francisco Alberto Escoffery Alemán, como Interventor de la Casa de Valores y Administrador de Inversiones **BALBOA SECURITIES, CORP.**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 284 del Texto Único del Mercado de Valores y se fija el periodo de Intervención en treinta (30) días calendarios, a menos que, por razones excepcionales y previa solicitud fundada del Interventor, la Superintendencia decida extenderlos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 289 del Texto Único del Mercado de Valores;

Que a través de la Resolución SMV N° 278 de 6 de mayo de 2016, se corrige el resuelto primero de la Resolución SMV N°275 de 5 de mayo de 2016, por la cual se ordena la Intervención de la Casa de Valores y Administrador de Inversiones **BALBOA SECURITIES, CORP.**;

Que a través de la Resolución SMV N°285 de 9 de mayo de 2016, se modifica el resuelto segundo de la Resolución SMV N°275 de 5 de mayo de 2016, reemplazando al Licenciado Francisco Alberto Escoffery Alemán como Interventor de la Casa de Valores y Administrador de Inversiones **BALBOA SECURITIES, CORP.**, por la Licenciada Rosaura González Marcos, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de cédula de identidad personal N°4-139-799, quien reúne los requisitos exigidos en el Artículo 288 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante informe presentado por la Interventora de la Casa de Valores y Administradora de Inversiones **BALBOA SECURITIES, CORP.**, recibido el 30 de mayo de 2016 en esta Superintendencia, la Interventora solicitó la extensión del periodo de intervención por un plazo de treinta (30) días calendarios adicionales. La Interventora basó su solicitud en las razones de fondo que sustentan dicho informe;

J.

Pág. No.2
Resolución SMV. No.
De de julio de 2016.

Que mediante Resolución SMV N°349 de 3 de junio de 2016, la Superintendencia del Mercado de Valores prorrogó por treinta (30) días calendarios adicionales a partir del 5 de junio de 2016, el periodo de Intervención ordenado a la Casa de Valores y Administrador de Inversiones **BALBOA SECURITIES, CORP.**, mediante la Resolución N°275 de 5 de mayo de 2016 de acuerdo a lo señalado en el Artículo 289 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores:

Que el 30 de junio de 2016, la Licencianda Rosaura González Marcos en su calidad de Interventora de la Casa de Valores **BALBOA SECURITIES, CORP.**, presentó el Informe Final de Intervención de la Casa de Valores **BALBOA SECURITIES, CORP.**, ordenada mediante la Resolución SMV N° 275 de 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución SMV N°278 de 6 de mayo de 2016 y modificada por la Resolución SMV-285 de 9 de mayo de 2016 de conformidad con lo establecido en el Artículo 290 del Texto Único del Mercados de Valores:

Que en el Informe Final la Interventora recomienda la Reorganización de la Casa de Valores **BALBOA SECURITIES, CORP.**, dado que “...consideramos viable otorgar la oportunidad de que siempre que (condicionada) a la suerte de la controladora **BALBOA BANK & TRUST**; es decir quede liberada de las causas que motivaron su intervención, según la modalidad que al final se decida por ser 100% de su propiedad la casa de valores pueda ser Reorganizada bajo presupuestos puntuales: Tanto de fondo como de forma respecto a los requisitos para conservar la Licencia-subsanar áreas específicas sometiendo un Plan de Acción a cumplirse en no más de 6 meses, bajo seguimiento y/o monitoreo de la SMV o quién designe según establece la Ley de Valores y por ende, presentación de informes periódicos a requerimiento de la autoridad.”;

Que luego del análisis del Informe Final presentado por la Interventora, esta Superintendencia tomando en consideración el interés de los inversionistas y acreedores, y para asegurar la solvencia y la continuidad de la Casa de Valores, ha decidido acceder a la recomendación de la Interventora y proceder con la Reorganización de la Casa de Valores **BALBOA SECUTIRIES, CORP.**:

Por lo antes expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la REORGANIZACIÓN de BALBOA SECUTIRIES, CORP., sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 528815 y Documento 965431 de la sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, desde el 9 de junio de 2006; entidad con licencia de Casa de Valores otorgada la Superintendencia del Mercado de Valores mediante Resolución CNV-13-07 de 11 de enero de 2007 y licencia de Administrador de Inversiones mediante Resolución SMV-439-2013 de 21 de octubre de 2013, por un periodo de seis (6) meses, el cual podrá ser prorrogado por la Superintendencia, por un periodo hasta por igual duración, si el reorganizador realiza la solicitud debidamente motivada.

SEGUNDO: DESIGNAR como REORGANIZADOR de la Casa de Valores y Administrador de Inversiones BALBOA SECUTIRIES, CORP., al Licenciado ARIEL SAN MARTÍN MENDEZ, varón, mayor de edad con cédula de identidad personal N° PE-4-778 quien asumirá la representación legal, la administración y el control de la casa de valores durante el tiempo de la Reorganización.

El reorganizador tiene el deber de rendir un informe final de su gestión a la Superintendencia, al vencimiento del término de la Reorganización, así como también los informes adicionales que solicite la Superintendencia. De igual forma, el reorganizador deberá rendir un informe mensual de su gestión incluyendo un informe financiero con la misma fecha de cierre que el informe mensual correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la publicación de esta Resolución por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional, previo a la puesta en vigor del plan de reorganización.



Pág. No. 3
Resolución SMV. No.
De de julio de 2016.

CUARTO:

ORDENAR al Registro Público la inscripción de la consecuente marginal sobre el registro de la sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 528815 y Documento 965431 de la sección de Mercantil del Registro Público de Panamá en virtud de lo aquí resuelto por la Superintendencia del Mercado de Valores.

QUINTO:

ADVERTIR que mientras esté vigente la reorganización, será obligatoria para todos los inversionistas y todos los acreedores de la institución registrada, y no procederá causa alguna de declaratoria de quiebra ni de liquidación forzosa, ni secuestro ni embargo alguno sobre sus bienes, que tengan que ver con obligaciones adquiridas con anterioridad al plan de reorganización. Del mismo modo, la reorganización suspende la prescripción de los créditos y las deudas de la institución.

SEXTO:

ADVERTIR que contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y la interposición del recurso no suspenderá los efectos de los resuelto por la Superintendencia, ya que se surte con efecto devolutivo, por tanto no podrá el juzgador ordenar la suspensión provisional de tales efectos, tal como lo establece el artículo 300 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

SÉPTIMO:

La presente Resolución entrará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, sus Acuerdos Reglamentarios y la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LORRAINE CHAVARRÍA DE SINCLAIR
Superintendente Ad-Hoc

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPÚBLICA DE PANAMÁ

A los cuatro días del mes de Julio
dos mil dieciséis (2016)
a las once y quince (12:15) notifique
al señor Gerardo López

Que antecede.

El notificado (s).

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 4 de 7 de 16

Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
OPINIÓN N° 7 - 2016

De 07 de Julio de 2016.

“Cuál es el tratamiento que una Casa de Valores debe dar a las instrucciones giradas por clientes persona natural que fallezcan, específicamente si dichas instrucciones se consideran válidas y por lo tanto la Casa de Valores debe dar curso a las mismas, o se consideran nulas luego de fallecido el cliente quien las giró y en consecuencia la Casa de Valores debe abstenerse de ejecutarlas.”

Solicitante: Stella M. Ballanis
ARIAS, ALEMAN & MORA

Criterio del Solicitante:

A continuación se transcribe hechos y posición del solicitante con su respectivo criterio:

“Cuál es el tratamiento que una Casa de Valores debe dar a las instrucciones giradas por clientes persona natural que fallezcan, específicamente si dichas instrucciones se consideran válidas y por lo tanto la Casa de Valores debe dar curso a las mismas, o se consideran nulas luego de fallecido el cliente quien las giró y en consecuencia la Casa de Valores debe abstenerse de ejecutarlas.

Pueden tratarse de instrucciones que por cualquier motivo no hayan sido ejecutadas, como por ejemplo porque dependían de una condición específica, o que no había sido posible ejecutar hasta ese momento, o pueden tratarse de instrucciones a ser atendidas de forma recurrente, como por ejemplo, el depósito de los intereses, dividendos o cualquier beneficio que produjera la cuenta de inversión en una cuenta bancaria determinada.

Nuestro criterio sobre este tema es que la instrucción dada previo fallecimiento es válida y por lo tanto debe ejecutarse hasta que la Casa de Valores sea notificada de la resolución judicial dentro del proceso de sucesión respectivo mediante la cual se determine quien o quienes (sic) son los herederos del cliente fallecido.

NUESTRO CRITERIO:

Nuestro Criterio está basado en lo siguiente:

1. La aplicación por analogía de la Ley 42 de 1984 (por el cual se regulan las expresiones “y”, “y/o” y “o” en las cuentas bancarias de depósitos de dinero a nombre de dos o más persona y se dictan otras disposiciones), la cual establece en su artículo 8 que la muerte o incapacidad sobrevinientes de un cuentahabiente no alteran las órdenes de retiro o pago de fondos dadas por él con anterioridad a estos hechos.
2. El artículo 298 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999 establece que el intermediario que transfiera un activo financiero siguiendo instrucciones válidas no será responsable ante la persona que tenga derecho a reivindicar dicho activo financiero, salvo en caso de haberlo transferido luego de ser debidamente notificado de una orden judicial compeliéndolo a no traspasar el mencionado activo financiero. La instrucción habría sido dada por el cliente de forma válida antes de fallecer, por lo que la Casa de Valores debería ejecutar la misma aún luego de su fallecimiento, salvo orden judicial en contrario.”

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores:

Antes de entrar en el fondo de nuestra posición, consideramos relevante incorporar la normativa aplicable a la presente consulta:

- I- Artículo 8 de la Ley 42 de 1984** “Por la cual se regulan las expresiones “y”, “y/o” y “o” en las cuentas bancarias de depósitos de dinero a nombre de dos o más personas y se dictan otras disposiciones.”



"ARTICULO 8. La muerte o incapacidad sobrevinientes de un cuenta-habientes no altera las órdenes de retiro de pago de fondos dadas por él con anterioridad a estos hechos."

Artículo 64 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores:

"Artículo 64. Cuentas de inversión, manejo de valores y dineros de clientes. Las casas de valores mantendrán los valores y los dineros de clientes en cuentas de inversión de conformidad con las disposiciones que dicte la Superintendencia. La Superintendencia dictará reglas de conducta que deberán observar las casas de valores y sus corredores de valores en relación con el manejo y la administración de cuentas de inversión y dineros de clientes, el traspaso de cuentas de inversión entre casas de valores, la constitución de garantías sobre valores y dineros de clientes, el otorgamiento de préstamos en dinero o valores a clientes y demás operaciones bursátiles efectuadas con estos. En aquellos casos en que una casa de valores o un corredor de valores tengan facultades discrecionales en el manejo de cuentas de inversión de un cliente, deberá administrar dichas cuentas con aquella diligencia y aquel cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios.

Las cuentas de inversión podrán contener valores o dinero en efectivo, siempre que este último sea incidental y no el objeto principal de la cuenta de inversión. Los dineros depositados en cuentas de inversión podrán devengar intereses, según lo establezca el reglamento de la cuenta de inversión.

Las cuentas de inversión ofrecidas por casas de valores quedarán sujetas a las disposiciones del Título X de este Decreto Ley."

3- Artículo 203 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores:

"Artículo 203. Pluralidad de tenedores. Las disposiciones de la Ley 42 de 1984 en cuanto al alcance de las conjunciones "y", "o" e "y/o" serán aplicables, mutatis mutandis, a las anotaciones en los registros y en las cuentas de custodia de que trata este Título."

4- Artículo 208 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores:

"Artículo 208. Limitación de responsabilidad de intermediarios. El intermediario que transfiera un activo financiero siguiendo instrucciones válidas no será responsable ante la persona que tenga derecho a reivindicar dicho activo financiero, salvo en caso de haberlo transferido luego de ser debidamente notificado de una orden judicial compeliéndolo a no traspasar el mencionado activo financiero, habiendo tenido oportunidad razonable de acatar dicha orden, o de haberlo transferido actuando como cómplice del actor del traspaso indebido.

5- Artículo 209 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores:

"Artículo 209. Persona legitimada. Se consideran personas legitimadas las siguientes:

1. El tenedor registrado que aparezca en el registro, cuando se trate de instrucciones relacionadas con un valor representado mediante anotación en cuenta.

2. El tenedor indirecto que aparezca en la cuenta de custodia, cuando se trate de instrucciones relacionadas con derechos bursátiles sobre activos financieros.

También se considerarán personas legitimadas los herederos, albaceas, tutores, curadores y representantes de las personas a que se refieren los numerales 1 y 2, en caso de muerte o de incapacidad de estas, según fuere el caso."

6- Artículo 210 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores:

22
R-12

"Artículo 210. Instrucciones válidas. Las instrucciones que se den con respecto a un valor representado mediante anotación en cuenta o derechos bursátiles sobre un activo financiero, según el caso, serán consideradas válidas en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando provengan de una persona legitimada.*
- 2. Cuando provengan de un mandatario, apoderado o representante que tenga facultades para traspasar, gravar y en general disponer del valor o del activo financiero en nombre y en representación de la persona legitimada.*
- 3. Cuando provengan de una persona que haya adquirido poder de dirección con respecto a dicho valor o dicho activo financiero según los numerales 1 (b) y 2 (b) del artículo 211.*
- 4. Cuando la persona legitimada haya ratificado dichas instrucciones o esté impedida por ley para solicitar su invalidación.*

Las instrucciones que con respecto a un valor representado mediante anotación en cuenta o un activo financiero dé un mandatario, un apoderado o un representante serán tomadas como válidas para los propósitos de este artículo aun cuando dicha persona se hubiese excedido en sus facultades y sus poderes. Mientras un valor representado mediante anotación en cuenta o un activo financiero conste en el registro a favor de una persona en su capacidad de mandatario, apoderado o representante, las instrucciones dadas por dicha persona serán válidas aun cuando esta hubiese cesado en su cargo.

7- Artículo 211 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores:

Artículo 211. Poder de dirección. Se considera que una persona ha adquirido o ejerce poder de dirección en los siguientes casos:

- 1. Con respecto a un valor representado mediante anotación en cuenta, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:*
 - a. Si dicha persona está anotada como tenedor registrado de dicho valor en el registro.*
 - b. Si el emisor o un representante de este acuerda cumplir con instrucciones de dicha persona, en relación con el traspaso, la disposición o el gravamen de dicho valor sin el consentimiento del tenedor registrado.*
- 2. Con respecto a un derecho bursátil sobre un activo financiero, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:*
 - a. Si dicha persona adquiere la calidad de persona legitimada.*
 - b. Si el intermediario acuerda cumplir con instrucciones de dicha persona relativas al traspaso, la disposición o el gravamen de dicho derecho bursátil sobre dicho activo financiero sin el consentimiento del tenedor indirecto.*

Si el tenedor indirecto otorga derechos bursátiles sobre activos financieros al intermediario con quien mantiene dichos activos financieros, se entenderá que el intermediario ejerce poder de dirección sobre estos.

Una persona que cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 1 (b) y 2 (b) de este artículo ejercerá poder de dirección sobre los valores y los derechos bursátiles sobre los activos financieros respectivos, aun cuando el tenedor registrado, en el primer caso, o el tenedor indirecto, en el segundo caso, se haya reservado ciertos derechos, incluyendo, entre otros, el derecho de sustituir el valor o el derecho bursátil sobre el activo financiero por otro, el de dar instrucciones al emisor (o al representante de este que lleve el registro) o al intermediario, según fuese el caso, o el derecho de negociar dicho valor o dicho derecho bursátil sobre el activo financiero.

Un emisor (o el representante de este que lleve el registro) o un intermediario no podrá celebrar un acuerdo del tipo descrito en los numerales 1 (b) y 2 (b) de este artículo sin el consentimiento expreso del tenedor registrado o del tenedor indirecto, según el caso. Sin embargo, no estará obligado a celebrar dicho contrato aun cuando se lo solicite el tenedor registrado o el tenedor indirecto. El intermediario que haya celebrado dicho acuerdo no estará obligado a divulgar su existencia a terceras personas, a menos que se lo solicite el tenedor registrado o el tenedor indirecto.

**8- Artículo 194 del Código Comercio:**

"Artículo 194. En cuanto no esté dispuesto en el presente Código en materia de contratación mercantil, deberá estarse a los usos del comercio generalmente observados en cada plaza, y a falta de éstos a las prescripciones del derecho común relativas a las obligaciones y contratos en general."

9- Artículo 45 del Código Civil:

"Artículo 45. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas. La menor edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez del que no sabe leer y escribir, no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de estos estados son susceptibles de derechos y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos o de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero."

10- Artículo 628 del Código Civil:

"Artículo 628. La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla. Llámase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título singular."

11- Artículo 655 del Código Civil:

"Artículo 655. Llámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar."

12- Artículo 656 del Código Civil:

"Artículo 656. Hay siempre lugar a la representación en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos y en la descendencia legítima de sus hijos o hermanos naturales. Fuera de estas descendencias no hay lugar a la representación."

13- Artículo 692 del Código Civil:

"Artículo 692. A falta de personas que tengan derechos a heredar conforme a lo dispuesto en los precedentes Capítulos, heredará el Municipio donde tuvo su último domicilio el difunto."

De los hechos y consideraciones planteados en esta solicitud, y luego de analizadas las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, Código Civil, Código de Comercio, Ley 42 de 1984 sobre la materia tenemos a bien señalar que el artículo 203 antes transcrito del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores de forma especial consagra la aplicación *mutatis mutandis* en las anotaciones de registros y cuentas de custodia, de la Ley 42 de 1984 (por el cual se regulan las expresiones "y", "y/o" y "o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero a nombre de dos o más persona y se dictan otras disposiciones), la cual establece en su artículo 8, que la muerte o incapacidad sobrevinientes de un cuentahabiente no alteran las órdenes de retiro o pago de fondos dadas por él con anterioridad a estos hechos,

Dicha normativa, es clara sobre la no alteración de las órdenes de retiro o pago de fondos dados con anterioridad aun cuando exista el caso de muerte o incapacidad sobreviniente del

4-1

cuentahabiente, por lo que consideramos en principio que las órdenes dadas previo al fallecimiento del titular de la cuenta a una casa de valores son válidas al tenor de lo dispuesto por los artículos 208 y 209 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, sin embargo es necesario analizar cada caso en particular del cuentahabiente.

Una vez se tenga conocimiento de que un cuentahabiente ha fallecido, no se deberían tomar medidas contra la cuenta de inversión, la cual estará a cargo de la orden judicial, por ejemplo, en el caso de existir herederos, dará cuenta de no traspasar el mencionado activo financiero, o en el caso de que haya culminado un juicio de sucesión, dará cuenta de traspasar a quien corresponda heredar.

Por otro lado el artículo 208 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999 establece que el intermediario que transfiera un activo financiero siguiendo instrucciones válidas, en el caso de que la instrucción haya sido dada por el cliente de forma válida antes de fallecer, la Casa de Valores debería ejecutar la misma aún luego de su fallecimiento, salvo orden judicial como mencionamos anteriormente.

En principio debemos entender que si una persona legitimada dentro de la cuenta de inversión y/o custodia gira una instrucción, esta debe ser acatada por la casa de valores de manera inmediata, después de verificar que la misma sea acorde a su perfil de inversión y riesgo; si dentro del tiempo entre que es girada la instrucción y es ejecutada la misma se da el fallecimiento del titular de la cuenta, la casa de valores pudiera entender que dicha instrucción fue girada por la persona legitimada por lo tanto considerarla válida, situación que pudiera ser viable, siempre y cuando la casa de valores se salguarde con las constancias y verificaciones pertinentes. Sin embargo, deseamos llamar la atención de las casas de valores en el sentido de la responsabilidad en el deber de analizar cada caso particular (tipo de cuenta, de instrucción), una vez es informado del fallecimiento del titular de la cuenta verificando los efectos jurídicos posteriores.

En el escrito de la solicitud de opinión la solicitante no plantea qué instrucciones en particular giró el cliente antes de fallecer, pueden ocurrir muchas circunstancias, que hacen que su tratamiento jurídico sea distinto:

1. Primero, tal como establece el Código Civil, la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas, por lo tanto, como lo establece el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en la misma medida al fallecer la persona fallece la orden de hacer o no hacer determinada acción.
2. El cliente fallecido pudo haber tomado la decisión de ceder, traspasar, vender, donar su cuenta, entre otras formas de hacer surtir efectos jurídicos distintos a su bien (cuenta) a través de un documento notariado del cual no se tiene conocimiento (un poder o derecho de representación art.655 del Código Civil).
3. El cliente fallecido pudo haber tomado la decisión de realizar algún contrato sobre el bien (cuenta) sin que se conozca de ello, al respecto se debe respetar la voluntad de la parte y acatar lo que señala el Código de Comercio en su artículo 194 "*deberá estarse a los usos del comercio generalmente observados en cada plaza, y a falta de éstos a las prescripciones del derecho común relativas a las obligaciones y contratos en general.*"

4. En el caso de que el cliente haya dejado testamento, y posteriormente se realice la sucesión que no es más que la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de la persona fallecida, a la persona que sobrevive, a la cual la ley llama al testador para recibirla.

5. En el caso de que el cliente no haya dejado testamento, pero tenga herederos, lo jurídicamente viable es que se realice la sucesión intestada y que el Juez decida lo que corresponde.

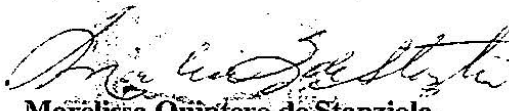
6. En el caso de que el cliente no haya dejado testamento y que no haya persona que reclame sus bienes hereda el municipio tal como lo señala el artículo 692 del Código Civil.

De esta manera consideramos que el tema tratado por la solicitante no puede tener un tratamiento general o único, sino que debe ser visto caso por caso según las circunstancias o los hechos relacionados con la cuenta de inversión, los procedimientos internos de la entidad con licencia, la evaluación de riesgo (legal y operativo) que hace la entidad y los controles o mitigadores de esos riesgos.

Lo anterior se sustenta en la multiplicidad de situaciones jurídicas que se está por resolver ante el fallecimiento del cliente. La recomendación es congelar la cuenta, dejar constancia en el expediente del cliente hasta tanto una autoridad judicial se pronuncie sobre la cuenta.

Fundamento legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Ley 42 de 1984, Código de Comercio y Código Civil.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Mareliisa Quintero de Stanziola.
Superintendente

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 11 de 7 de 2014

Secretario General

AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general, la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial que la señora **LIDIA ESTHER NIETO PINTO**, con cédula No. 6-61-161, con establecimiento comercial “**FERRETERÍA CAÑITA**”, ubicado en la comunidad de Cañita, calle principal, corregimiento de Cañita y distrito de Chepo, provincia de Panamá, con aviso de operación No. 464385, le traspasa los derechos del referido establecimiento comercial al **GRUPO ZHONG YANG, S.A.** L. 201-442951. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general, la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial que la señora **LIDIA ESTHER NIETO PINTO**, con cédula No. 6-61-161, con establecimiento comercial “**AUTO REPUESTOS NUEVA CAÑITA**”, ubicado en la comunidad de Cañita, calle principal, corregimiento de Cañita y distrito de Chepo, provincia de Panamá, con aviso de operación No. 488278, le traspasa los derechos del referido establecimiento comercial al **GRUPO ZHONG YANG, S.A.** L. 201-442952. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general, la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial que la señora **LIDIA ESTHER NIETO PINTO**, con cédula No. 6-61-161, con establecimiento comercial “**CENTRO COMERCIAL SUPER AMIGO**”, ubicado en la comunidad de Cañita, calle principal, corregimiento de Cañita y distrito de Chepo, provincia de Panamá, con aviso de operación No. 465267, le traspasa los derechos del referido establecimiento comercial al **GRUPO ZHONG YANG, S.A.** L. 201-442953. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que yo, **YESSICA CHIO CHONG**, con cédula de identidad personal No. 8-803-1891, de nacionalidad panameña, propietaria del negocio denominado “**SUPERMERCADO CENTRO CAPIRA**”, ubicado en Panamá, Capira, Capira Cabecera, entrada hacia Cermeño, a un costado de Vía Interamericana, amparado con el aviso de operación No. 8-803-1891-2009-173123, he traspasado dicho negocio al Sr. **ZHEN GUANG**, con C.I.P. No. N-20-1522. Atentamente, Yessica Chio Chong. C.I.P. 8-803-1891. L. 201-443317. Tercera publicación.

AVISO. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 12,788 de 5 de julio de 2016, de la Notaría Primera del Circuito e

inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, al Folio número 552669, ha sido disuelta la sociedad **GRUPO DOS MARES S.A.** RUC 1073367-1-552669 DV 60. Panamá, 12 de julio de 2016. L. 201-443398. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Mediante la escritura pública No. 5,923 de 15 de junio de 2016, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita al Folio 841035, Asiento 3 de la Sección de Mercantil del Registro Público, desde el día, lunes 11 de julio de 2016, mediante la cual se disuelve la sociedad: **TARZAN TRADING CORP.** L. 201-443404. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Mediante la escritura pública No. 3,952 de 4 de julio de 2016, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, inscrita al Folio No. 474278 (S), Asiento No. 1, del Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá, desde el día 11 de julio de 2016, ha sido disuelta **R.USIACURI CORP.** L. 201-443405. Única publicación.

EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No.076-16

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que ILEANA MARGARITA MOSQUERA VELASQUEZ DE APOLAYO vecino (a) de CALLE VICTORIANO Corregimiento PENONOMÉ del Distrito PENONOMÉ portador (a) de la cedula N°. 8-332-348 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-369-08 según plano aprobado N°. 206-06-13266 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 1 HAS + 5332.56 M2 Ubicada en la localidad de MOSQUITERO, Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: RIO MOSQUITERO

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR CASIANO IBARRA – SERVIDUMBRE A LA NEGRITA DE 5.00 M2

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ANTONIA NUÑEZ – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR CASIANO IBARRA

OESTE: RIO MOSQUITERO

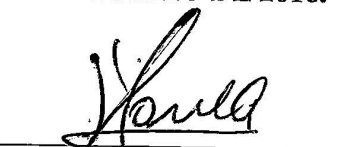
Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de PAJONAL Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 16 DE JUNIO DE 2016.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE




LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación

201-442042



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 085-16

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que ITZEL ESTHER HIDALGO SANTANA vecino (a) de LAS GUIAS ORIENTE, Corregimiento RIO HATO, del Distrito de ANTON, portador (a) de la cedula N°. 2-718-1282, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-624-13 según plano aprobado N°. 202-07-13886, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal patrimonial que será segregado de la finca n° 861, tomo 117, folio 500 PROPIEDAD Del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A), Con una superficie total de 0 HAS + 461.55 M2 Ubicada en la localidad de LAS GUIAS ORIENTE, Corregimiento de RIO HATO, Distrito de ANTÓN, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

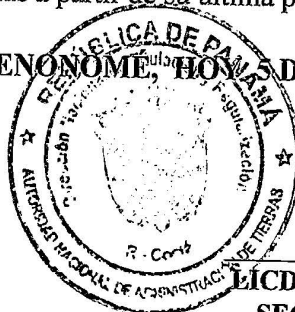
NORTE: CAMINO DE TIERRA A OTROS LOTES A LA C.I.A DE 6.00 M2 (78.50M)
SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR LUIS ALBERTO SANTANA GIL
ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR NERY ESTHER SANTANA GIL DE VISUETE
OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR FRANCISCA GIL DE SANTANA –
TERRENO NACIONAL OCUPADO POR LUIS ALBERTO SANTANA GIL

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de RIO HATO. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 5 DE JULIO DE 2016.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE




LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-442847



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI - CHIRIQUI
EDICTO N° 0016 - 2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador De La Autoridad De Administración De Tierras, En La Provincia De Chiriquí Al Publico.

Hace Constar:

Que el Señor, SANTOS DE GRACIA LEZCANO, vecino de CAISAN CENTRO, Corregimiento de PLAZA CAISAN, Distrito de RENACIMIENTO, Provincia de CHIRIQUI, Portador de la cédula de identidad personal N° 4-66-360 ha solicitado a la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, la adjudicación del predio RPC8084 según plano aprobado N° 3642309000028 la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierras Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 1Ha + 2.582.51 M².

El terreno esta ubicado en la localidad de CAISAN CENTRO, Corregimiento de PLAZA CAISAN Distrito de RENACIMIENTO, Provincia de CHIRIQUI, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: OCUPADO POR: DARIO DE GRACIA LEZCANO.

SUR: PROPIEDAD DE: ASTURIA MUÑOZ BRANDA (FINCA:50949, DOC:308917); PROPIEDAD DE: DARIO ENRIQUE BRENES QUINTERO (FINCA:383865, DOC:2167583); PROPIEDAD DE: ANA LORENA DE GRACIA GUERRA (FINCA:383858, DOC:2167567); OCUPADO POR: PROPIETARIO DESCONOCIDO.

ESTE: PROPIEDAD DE: ANA LORENA DE GRACIA GUERRA (FINCA:383858, DOC:2167567); OCUPADO POR: DARIO DE GRACIA LEZCANO; CAMINO DE TIERRA - CAMINO DE SERVICIO A OTROS PREDIOS - 15.00 M DE ANCHO.

OESTE: OCUPADO POR: PROPIETARIO DESCONOCIDO; OCUPADO POR: DARIO DE GRACIA LEZCANO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de RENACIMIENTO o en la Corregiduría de PLAZA CAISAN copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 2 días del mes de Septiembre de 2015.

Firma:

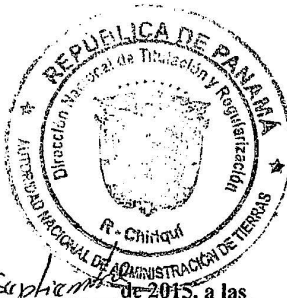
Nombre: Gabriel Bonilla
Secretario Ad-Hoc

Firma:

Nombre: Licda. Indira Herrera
Funcionaria Sustanciadora

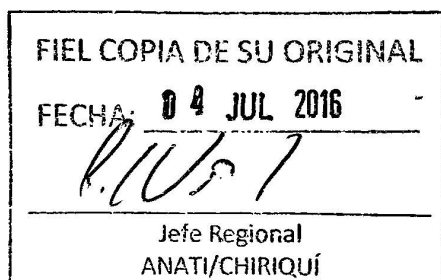
Se fija el presente Edicto, hoy 8 de Sep. de 2015, a las 11:11 AM por el término de quince (15) días hábiles.

Gabriel Bonilla
Secretario Ad-Hoc



Se desfija el presente Edicto, hoy 28 de Septiembre de 2015, a las 2:20 pm

Gabriel Bonilla
Secretario Ad-Hoc



GACETA OFICIAL
Liquidación 201-443 384



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI - CHIRIQUI
EDICTO N° 0006 - 2016

El Suscrito Director Regional De La Autoridad Nacional De Administración De Tierras, En La Provincia De Chiriquí Al Publico.

Hace Constar:

Que el Señor, ALFONSO MARTINEZ VILLERO vecino de VILLA MERCEDES Corregimiento de DAVID, Distrito de DAVID, Provincia de CHIRIQUI, Portador de la cédula de identidad personal N° E-8-97875; ha solicitado a la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, la adjudicación del predio GUA388 según plano aprobado N° 3741420000010 la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierras Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 0 Ha + 4,852.34 M²

El terreno esta ubicado en la localidad de GUALACA, Corregimiento de GUALACA, Distrito de GUALACA, Provincia de CHIRIQUI, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CARRETERA TRANSISTMICA - A GUALACA - A BOCAS DEL TORO - SERVIDUMBRE VIAL DE 60.00 M DE ANCHO.

SUR: CAMINO DE TIERRA - A OTROS PREDIOS - SERVIDUMBRE VIAL DE 10.00 M DE ANCHO.

ESTE: CAMINO DE TIERRA - A OTROS PREDIOS - SERVIDUMBRE VIAL DE 12.80 M DE ANCHO.

OESTE: RIO ESTI - SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 M DE ANCHO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de GUALACA o en la Corregiduría de GUALACA copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 19 días del mes de MAYO de 2016.

Firma:

Firma:

Nombre: Licda. Indira Herrera de Guerra
Secretaria Ad-Hoc

Nombre: Licdo. CESAR A. VIDAL S.
Director Regional
ANATI - CHIRIQUI

Se fija el presente Edicto, hoy 1 de junio de 2016, a las 12:00 p.m por el término de quince (15) días hábiles.

Alcaldé, Corregidor o Secretaria



desfija el presente Edicto, hoy 22 de junio de 2016, a las 4:00 p.m

Alcaldé, Corregidor o Secretaria



GACETA OFICIAL
Liquidación 201-443283

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FECHA: 01 JUL 2016

Jefe Regional
ANATI/CHIRIQUI

EDICTO No. 388

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) RIGOBERTO VALDIVIESO CUBILLA, varon, panameno,
mayor de edad, con residencia en Potrero Grande, El Coco, telefono
No.6454-0254, con cedula de identidad personal No.8-790-1489....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LOS TAMARINDOS, de la Barriada POTRERO GRANDE,

Corregimiento EL COCO, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 22.03 MTS

SUR : CALLE TAMARINDOS No. 2 CON. 17.71 MTS

ESTE : FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 26.40 MTS

OESTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 35.14 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO QUINIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS
CON SETENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS (577.78 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 30 de enero de dos mil quince

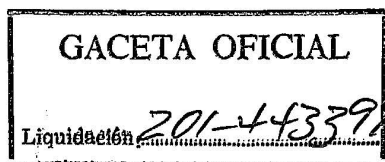
ALCALDE :

(fda.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, treinte (30)
de enero de dos mil quince

SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



EDICTO No. 242

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

LA SUSCRITA ALCALDESA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (a) MIGDALIA ESTHER MARTINEZ MARTINEZ Y RICARDO ESCOBAR
MELA, panameños, mayores de edad, unidos, con residencia en El Cho-
rrito No.3, El Coco, portadores de la cédula de Identidad Personal
No.2-121-696 Y No.8-287-681, respectivamente.....
.....

en su propio nombre o en representación de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena Propiedad, en
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
denominado CALLE LOS CORALES de la Barriada SAN NICOLAS No.2

Corregimiento BARRIO BALBOA, donde SE LLEVARA A CABO
UNA CONSTRUCCION distinguido con el Número y cuyos linderos
y medidas son los siguientes:

NORTE: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104,
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 mts.

SUR : RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104,
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 mts.

ESTE : RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104,
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 20.00 mts.

OESTE: CALLE LOS CORALES CON: 20.00 mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS

CON SESENTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS. (595.61 mts.2).....

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de
marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno
solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o
término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entreguéseles . senda copias del presente Edicto al interesado, para su
publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta
Oficial.-

La Chorrera, 07 de OCTUBRE DE DOS MIL TRES.

LA ALCALDESA:

(FDO.) PROFA. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO:
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, siete (07) de
octubre de dos mil tres.

(FDO.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
SRIA. DE LA SECCION DE CATASTRO.

GACETA OFICIAL

Liquidación

201-439075